

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la información que se debe consignar en el comprobante de pago que acredita la producción por encargo tratándose de empresas dedicadas a la producción de productos textiles, en el marco del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback y el Reglamento de Comprobantes de Pago.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4) y modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas modificatorias y complementarias; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Bastaría que en la factura que acredita el servicio de producción por encargo se indique el servicio de corte, costura y confección, sin que sea necesario consignar además el pegado de botones, colocación de cierres relámpagos y /o pegado de etiquetas, considerando que dichos botones, cierres relámpagos y/o etiquetas constituyen insumos importados que generan el beneficio del drawback?



En principio se debe mencionar, que según lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Restitución, la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada¹, correspondiendo a la SUNAT aprobar el formato a ser utilizado como solicitud, y establecer la documentación sustentatoria que debe ser adjuntada².

Para acogerse a este beneficio devolutivo, el interesado debe acreditar fehacientemente su condición de empresa-productora definida por el artículo 13° del Reglamento de Restitución, como aquella empresa constituida en el país, que importa o

¹ El numeral 3) del Acápito A de la Sección VII Descripción del Proceso del Procedimiento DESPA-PG.07, dispone textualmente que la solicitud tiene el carácter de declaración jurada.

² Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de Restitución señala que la solicitud será transmitida electrónicamente a la SUNAT, la cual determinará la aprobación automática o selección a revisión documentaria, agregando en su segundo párrafo que cuando la solicitud es seleccionada a revisión documentaria se deberá presentar la documentación sustentatoria en el plazo de dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su numeración.

ha importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado³.

Por otro lado, considerando lo señalado en el numeral 2 del acápite A de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07, se reconocen hasta dos modalidades bajo las cuales los exportadores pueden acreditar válidamente su condición de empresa productora exportadora⁴:

- Producción directa.
- Producción o elaboración por encargo.

Respecto a la producción por encargo, el numeral 5 del acápite D de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 estipula que se requiere presentar una copia de la factura que acredite el servicio prestado.

En forma concordante, el inciso d) del numeral 1 del acápite B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07, señala que si la solicitud es seleccionada a revisión documentaria, el beneficiario debe presentar a la intendencia de aduana donde numeró la solicitud, dentro del plazo de dos días hábiles computado a partir del día siguiente de la numeración, entre otros documentos: ***Fotocopia de la factura que acredite el servicio prestado en caso de la producción o elaboración por encargo de los bienes que exporta, emitida conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de pago*** (Énfasis añadido)

En ese sentido, resulta claro que para acceder al beneficio de restitución de derechos arancelarios, el solicitante no solo debe acreditar haber importado algún insumo extranjero por el que haya pagado la totalidad de los derechos arancelarios⁵, sino que también debe demostrar que produjo la mercancía exportada, ya sea directamente o que encargó su producción a terceros⁶ (producción por encargo), correspondiendo en ese último caso, presentar una copia de la factura que acredite el servicio prestado.

Bajo este marco normativo, se consulta si es factible acreditar el servicio de producción por encargo, con la factura que solamente indica el servicio de corte, costura y confección, sin especificar que dicho servicio incluye además el pegado de botones, colocación de cierres relámpagos y /o pegado de etiquetas, teniendo en cuenta que se trata de los insumos importados que generan el beneficio del drawback.

Sobre el particular, se debe relevar que según precisa el numeral 1.9 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, uno de los requisitos relativos a la información no necesariamente impresa de la factura consiste en indicar ***“el bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida,***

³ Por su parte, el artículo 104° del RLGA señala que podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

⁴ Este dispositivo señala que pueden acogerse a la Restitución las empresas productoras - exportadoras, "entendiéndose como tales a cualquier persona natural o jurídica constituida en el país que elabore o produzca el bien a exportar cuyo costo de producción se hubiere incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado. También se entiende como empresa productora - exportadora, aquella que encarga total o parcialmente a terceros la producción o elaboración de los bienes que exporta. La empresa productora - exportadora es la única facultada para encargar la producción o elaboración a un tercero".

⁵ Los insumos pueden ser adquiridos en cualquiera de las tres modalidades previstas en el numeral 2 del acápite B del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07

⁶ Criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07148-A-2014.



número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso (...)"⁷. (Énfasis añadido)

Asimismo, en el Informe N° 012-2001-SUNAT/K00000⁸ emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, se deja establecido que el Reglamento de Comprobantes de Pago "(...) al referirse a la obligación que tiene el contribuyente de consignar el tipo de servicio – como uno de los requisitos considerado como información no necesariamente impresa en las mismas-, **alude a la indicación de la característica o rasgo fundamental del servicio que se está brindando, tal sería el caso, por ejemplo, que se consigne en una boleta de venta la frase "servicio de costura", para efecto de referirse al servicio de confección de prendas de vestir**"⁹. (Énfasis añadido).

Así, de acuerdo a lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídica, resulta suficiente que la factura cumpla con hacer referencia a la característica o rasgo fundamental del servicio prestado, por lo que se aprecia en el caso materia de la presente consulta, que los conceptos de pegado de botones, colocación de cierres, entre otros, poseen un nivel de detalle que sobrepasa la característica o rasgo fundamental del servicio, llegando a ser muy específicos, y por lo tanto, excederían lo exigido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

No obstante lo expuesto, es pertinente señalar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Fiscal¹⁰ ha dejado establecido que si al momento de revisar la factura presentada para solicitar el beneficio, se encontraría que ésta no describe el tipo de servicio por el cual se solicita la restitución de derechos, la autoridad aduanera se encontrará facultada en uso de la potestad aduanera a requerir la presentación de otros documentos que acrediten su condición de productor de la mercancía exportada, ya sea producción directa o por encargo, criterio que señala el Tribunal Fiscal se ampara en "*los principios de primacía de la realidad y verdad material (criterio de calificación económica), reconocidos al momento de su emisión por la Norma VIII del Código Tributario*"¹¹ y el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la LPAG"¹², cuyo uso es igualmente reconocido en anteriores informes emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera¹³.

En ese sentido, en aquellos supuestos en los que la factura no resulte ser un documento suficiente para acreditar la prestación de un servicio de producción por encargo en EL que se ha hecho uso de un insumo importado, la Administración Aduanera se encontrará facultada para, en ejercicio de la potestad aduanera prevista en el artículo 164° de la LGA, requerir en los casos que juzgue resulte necesario, la presentación de documentos adicionales, como por ejemplo, el contrato privado de prestación de servicios de producción y/o el flujograma del proceso productivo, con el objeto de acreditar la existencia real del acuerdo suscrito entre el beneficiario del

⁷ Cabe mencionar que también se puede sustentar el encargo de producción o elaboración de los bienes exportados con recibo por honorarios en el que se describa el tipo de servicio prestado, conforme lo estipula el numeral 1 Acápites H del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07.

⁸ Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁹ En la conclusión de este documento, se precisa que en la medida que resulte posible indicar la cantidad y/o unidad de medida en relación con el servicio prestado, también deberá consignarse esta información en la factura.

¹⁰ Entre las que podemos citar las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07148-A-2014, 05593-A-2017 y 04641-A-2017.

¹¹ Actualmente se refiere a la Norma XVI del Código Tributario vigente.

¹² El numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹³ Informes N° 136-2015-SUNAT/5D1000, 040-2014-SUNAT/5D1000, y 041-2014-SUNAT/5D1000.

drawback con un tercero para la prestación del servicio de producción y el uso en dicho proceso del insumo importado que otorga derecho al beneficio devolutivo.

En consecuencia, se puede concluir que, en el supuesto materia de la presente consulta, no resultaría necesario detallar en la factura el servicio de pegado de botones, colocación de cierres relámpagos y/o pegado de etiquetas, sino que bastaría consignar el servicio esencial realizado que comprenda estas actividades.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.9 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, así como en el Informe N° 012-2001-SUNAT/K00000, para acreditar la producción por encargo tratándose de empresas dedicadas a la producción de productos textiles, no será necesario detallar en la factura el servicio de pegado de botones, colocación de cierres relámpagos y/o pegado de etiquetas, bastando consignar el servicio esencial realizado que comprenda estas actividades.

En ejercicio de la potestad aduanera, la autoridad podrá requerir en aquellos casos en los que la factura no proporcione un detalle suficiente, la presentación de otros documentos que permitan acreditar la existencia real del acuerdo suscrito entre el beneficiario del drawback con un tercero para prestar el servicio de producción y el uso del insumo importado en dicho proceso productivo, si lo juzga necesario.

13 ABO. 2019

Callao,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

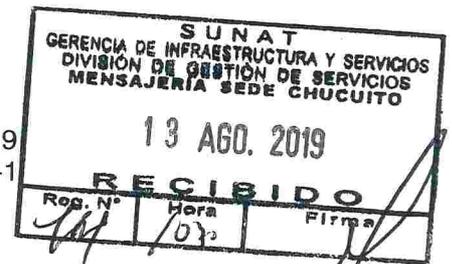
SCT/FNM/jgoc
CA0209-2019

OFICIO N° 29-2019-SUNAT/340000

Callao, 13 AGO. 2019

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396 – Jesús María – Lima.
Presente

Referencia : Carta XCOM/046/2019 de fecha 28.06.2019
Expediente N° 000-URD003-2019-419399-1



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula la consulta respecto a la información que debe consignarse al emitir el comprobante de pago que acredita la producción por encargo tratándose de empresas dedicadas a la producción de productos textiles, en el marco del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback y el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 124-2019-SUNAT-340000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0209-2019